



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 81432/2019/TO1/2/CNC2

Registro n° 1026/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidos días del mes de mayo de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Daniel Morin en ejercicio de la presidencia, los jueces Horacio Días y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Bustos contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación y de aplicación de alguna de las restantes medidas de coerción contempladas por el art. 210, CPPF en esta **causa n° CCC 81432/2019/TO1/2, caratulada “BUSTOS, s/excarcelación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actaria y arribó al acuerdo que se expone. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por la defensa oficial ante esta cámara, en razón de la vista oportunamente conferida a las partes; en la cual se reiteran los argumentos expresados en su momento en el respectivo recurso de casación, en particular la existencia de un domicilio a donde cumplir el arresto domiciliario, además de citarse algunos precedentes de esta cámara en lo relativo a la inexistencia de riesgos procesales por poseer su asistido antecedentes penales y registrar un alias. **Los jueces Morin y Sarrabayrouse indicaron que:** con fecha 16 de abril de 2020, **el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de Capital Federal** decidió rechazar en su totalidad la solicitud articulada por la defensa. Para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta la calificación atribuida al nombrado, esto es un robo con armas en grado de tentativa, y la escala penal que tal calificación contempla; cuya sanción no podrá ser dejada en suspenso por los antecedentes que posee y derivará también en una declaración de reincidencia. De



igual manera, recuerda el dictamen negativo emitido por el Ministerio Público Fiscal en relación con todo lo solicitado por la defensa, en el cual se destacaron las circunstancias y la naturaleza del hecho, además de que su pena en expectativa -en razón de los antecedentes que tiene el mencionado- será de efectivo cumplimiento y generará una declaración de reincidencia; y a lo que debía sumarse -en opinión de la fiscalía- que registra un alias y que hay riesgo de intimidación para la víctima. En tal sentido, el *a quo* recuerda que Bustos registra un alias y agrega que el juicio está próximo a realizarse, lo que aumenta el riesgo de fuga. Por lo demás, se explica que no resulta de aplicación al presente el plenario “Díaz Bessone”, ya que más allá de la escala penal sí existen aquí riesgos procesales concretos que no pueden ser neutralizados con ninguna otra medida. De igual modo, se señala que el citado Bustos está detenido desde el 4 de noviembre de 2019 y que no pertenece a ningún grupo de riesgo etario o por enfermedad frente al COVID-19; ello, más allá de que el S.P.F ya está aplicando los respectivos protocolos en razón de la referida pandemia. **La defensa** recurrió dicha resolución por entender que el tribunal de la instancia anterior efectuó un pronóstico de conducta futura basado totalmente en una postura subjetiva de los jueces, sin tener argumentos objetivos. Según su visión de las cosas, la mención hecha por el *a quo* de los antecedentes y de que la eventual pena será de efectivo cumplimiento, además del tiempo que ya lleva encarcelado, implica lisa y llanamente un adelanto de pena que viola el principio constitucional de inocencia, el debido proceso y el *ne bis in idem*. De igual manera, denuncia una especulación en relación con el alias que registra su defendido, pues se identificó correctamente en esta causa y dio todos sus datos filiatorios. En adición, recuerda que el delito no fue violento, sino poco lesivo, que sus condiciones personales no son peligrosas y que tampoco hay denuncias en contra de su asistido hechas por el damnificado luego de iniciada la presente causa, por medio de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 81432/2019/TO1/2/CNC2

cuales se pueda afirmar que el nombrado haya pretendido manipular el curso de esta investigación. Por lo demás, reafirma que tiene arraigo suficiente, ya que irá a vivir al domicilio de su madre; y que el tribunal oral no explicó fundadamente por qué no podía morigerarse la prisión preventiva que pesa sobre su pupilo, más allá de remitirse a lo dicho por la fiscalía. Finalmente indica que si bien es joven, hay sobrepoblación carcelaria, lo que debe sumarse la pandemia y la emergencia sanitaria; y cita a este respecto resoluciones varias. Así las cosas, **puestos a resolver** advertimos que, si bien Bustos en el caso que resultara condenado en esta causa podría afrontar una pena de prisión de efectivo cumplimiento, a lo que debería sumarse su declaración de reincidencia, lo cierto es que conforme surge de la certificación actuarial obrante en autos, las penas oportunamente impuestas al nombrado y a se encuentran vencidas. De igual manera, si bien registra un alias, en estas actuaciones se ha identificado correctamente. Con respecto a su domicilio, la defensa afirma que vive en _____, de esta Ciudad, donde reside junto a sus cuatro hermanos y su madre, con quienes mantiene una relación familiar, afirmación que no ha merecido ninguna observación ni en el dictamen de la fiscalía ni en la resolución recurrida. También relevamos que se encuentra detenido desde el 4 de noviembre de 2019, es decir, lleva al momento actual más de seis meses en prisión preventiva. En cuanto a la persona que sería la víctima del hecho, pese a las notificaciones entabladas desde esta Cámara, no fue posible conocer su opinión. De este modo, valorando en conjunto todos estos elementos, y a la luz de lo que hemos señalado -entre otros precedentes- en materia de encarcelamiento preventivo en nuestro voto conjunto emitido en la causa n° CCC 33367/2017/1/CNC1, "Groba", Reg. n° 662/2017, rta. el 09/08/17 y en los precedentes "Nievas", "Belinco"¹ y recientemente "Sole"², sumado a lo dicho en

¹ Sentencia del 7.5.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro 439/2017.

² Sentencia del 24.4.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro 438/2020.



la Acordada 5/2020 de esta Cámara, entendemos que los riesgos procesales derivados de la pena en expectativa y una posible intimidación a la víctima pueden ser suficientemente neutralizados mediante la **imposición de una caución real, cuyo monto deberá fijar el a quo; y la prohibición de todo tipo de acercamiento y contacto con el damnificado** de acuerdo con las reglas de los arts. 320, 324, CPPN, y 210, CPPF; **sin perjuicio de las restantes medidas que el tribunal interviniente crea conveniente fijar**, para garantizar la sujeción de Bustos al proceso en virtud de lo dispuesto por los arts. 310, CPPN y 210, CPPF; sin costas. (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 324, 455, 456 inc. 1°, 470, 530 y 531 del CPPN; 210, CPPF). Por último, la concesión de la libertad debe efectivizarse previa suscripción del acta compromisoria por parte del Bustos, en la que se comprometa a cumplir las medidas de aislamiento vigentes, dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, como así también las que puedan dictarse con posterioridad. Además, se hace saber que deberá cumplirse con la adopción por parte del Servicio Penitenciario Federal de todas las medidas tendientes a reducir las posibilidades de que el COVID-19 se extienda desde el contexto penitenciario a la comunidad (según la guía de actuación para la prevención y control de esa enfermedad elaborado por ese organismo) y las demás pautas aplicables al caso emanadas de la autoridad sanitaria. **El juez Días dijo:** que atento a la solución propuesta por los colegas preopinantes me abstengo de emitir mi voto en virtud del art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017). En consecuencia, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE: HACER LUGAR al recurso de casación, REVOCAR la resolución impugnada y, en consecuencia, CONCEDER LA EXCARCELACION a BUSTOS, bajo caución real, cuyo**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 81432/2019/TO1/2/CNC2

monto deberá fijar el *a quo*; y la prohibición de todo tipo de acercamiento y contacto con el damnificado, sin perjuicio de las restantes medidas que el tribunal interviniente crea conveniente fijar de acuerdo con los arts. 310, CPPN y 210, CPPF, para garantizar la sujeción de Bustos al proceso; sin costas (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 324, 455, 456 inc. 1°, 457, 530 y 531, CPPN; 210, CPPF). Por último, se hace saber al tribunal de la instancia que la concesión de la libertad debe efectivizarse previa suscripción del acta compromisoria por parte del Bustos, en la que se comprometa a cumplir las medidas de aislamiento vigentes, dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, como también las que puedan dictarse con posterioridad. Además, se hace saber que deberá cumplirse con la adopción por parte del Servicio Penitenciario Federal de todas las medidas tendientes a reducir las posibilidades de que el COVID-19 se extienda desde el contexto penitenciario a la comunidad (según la guía de actuación para la prevención y control de esa enfermedad elaborado por ese organismo) y las demás pautas aplicables al caso emanadas de la autoridad sanitaria. Los jueces Eugenio Sarra bayrouse y Horacio Días emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4, 6, 7, 8 y 10, todas del 2020, dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y de las acordadas n° 1, 2 y 3 del presente año suscriptas por esta Cámara. Regístrese, **comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente a fin de que efectivice lo aquí decidido** (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la CSJN). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la sala por ante mí, de lo que doy fe.



DANIEL MORIN

DENISE SAPOZNIK
Prosecretaria de Cámara

